

AUTO N. 03956

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2021ER117650 del 15 de junio de 2021, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica, el día 24 de junio de 2021, a la KR 78D BIS No. 58M - 5 Sur de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., identificando como presunto infractor al señor **LISANDRO PALACIOS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía 19053201, por la realización de tratamientos silviculturales de Poda superior al 30%, sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho de la india (*Ficus elastica*), ubicado en espacio público en la vía peatonal, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente; la cual quedó registrada en el Acta de visita No. LDM-20210956-156.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 08373 de fecha 28 de julio de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

*En atención a la solicitud se realiza visita, en la cual se evidencia en espacio público, emplazado en Franja de Control Ambiental frente a la dirección de la referencia un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho de la india (*Ficus elastica*), identificado con código SIGAU 07010803000196, el cual presenta podas*

anteriores antitécnicas que han causado un daño mecánico grave al individuo, ya que los cortes realizados generan vulnerabilidad sanitaria al dejar expuestos tejidos que pueden ser atacados por patógenos e insectos, además presenta resinosidad en el fuste, por lo cual requiere del manejo silvicultural de poda técnica con cicatrización, solicitada previamente a UAESP mediante radicado 2020EE230258 del 17/12/2020.

Durante la visita se establece dialogo con la señora Blanca, residente del predio con dirección KR 78D BIS 58M 5 Sur, quién manifiesta que acordaron con su esposo y propietario del predio, realizar la poda del individuo arbóreo, la cual fue ejecutada por el señor Manuel García, quien se ofreció para realizarla y que de acuerdo con la denuncia recibida por el señor Jaminton Eduardo Rodríguez Gómez, causó también la afectación a terceros por el daño ocasionado a la red de telefonía durante la ejecución de esta actividad.

Por tal motivo, una vez realizada la respectiva indagación en el sitio y según lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, toda vez que realizada la consulta en el sistema de información ambiental FOREST de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, se pudo comprobar que el individuo arbóreo en cuestión presentaba ya una autorización previa de poda a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP mediante radicado 2020EE230258 del 17/12/2020, la cual de acuerdo con el oficio enviado por el operador de aseo con radicado UAESP 2020-7000478332, fue programada por el Consorcio Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. LIME para ejecutarse en el mes de Septiembre de 2021, según lo establecido en plan de poda aprobado por la Secretaria de Ambiente Distrital.

Por lo anterior se realiza la apertura del presente concepto técnico sancionatorio, en cumpliendo con los requisitos de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, diligencia realizada con el acta de visita LDM-20210956-156 del 24/06/2021.

Se realiza la marcación y el respectivo registro fotográfico. Lo anterior de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010 y Decreto Distrital 383 de 2018. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08373 de fecha 28 de julio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 08373 de fecha 28 de julio de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **LISANDRO PALACIOS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía 19053201, por la realización de tratamientos silviculturales de Poda superior al 30%, sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho de la india (*Ficus elastica*), ubicado en espacio público en la vía peatonal frente a la KR 78D BIS No. 58M - 5 Sur, Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LISANDRO PALACIOS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía 19053201.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LISANDRO PALACIOS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía 19053201, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LISANDRO PALACIOS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía 19053201, en la KR 78D BIS No. 58M - 5 Sur de Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-2258**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

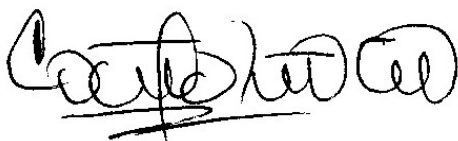
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2258

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/09/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/09/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/09/2021